



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 DE OURENSE

-

NUEVO EDIFICIO JUZGADOS (2ª PLANTA), RUA VELÁZQUEZ S/N. OURENSE.

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MG

Modelo: S40010

N.I.G.: [REDACTED]

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000034 /2020

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000034 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

ACREEDOR , DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. HOIST FINANCE SPAIN S.L, [REDACTED] , AEAT AEAT , TGSS , FOGASA FONDO GARANTÍA SALARIAL

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED] , ABOGADO DEL ESTADO ,

LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE FOGASA

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED].

En OURENSE, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO.- Declarado el concurso de [REDACTED] Palencia, una vez concluida la liquidación de la masa activa, se solicitó exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- No existió oposición, a lo solicitado, por la AC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El mecanismo de la segunda oportunidad o "fresh start" está regulado en el art. 486 y ss del TRLC, y a diferentes de otras legislaciones, pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe, debiendo el deudor cumplir los requisitos previstos en la ley (art. 487 y 488 del TRLC), y posteriormente, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de



sus ingresos, a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

Establece el art. 486 del TRLC que "Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho".

En cuanto a los presupuestos que habrán de concurrir para obtener la exoneración, establece el art. 487 del TRLC: "Presupuesto subjetivo.

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme".

A su vez, el artículo 488 del TRLC dispone: "Presupuesto objetivo.

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder





hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios".

Conforme a lo previsto en el art. 493 del TRLC, también podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, el deudor de buena fe que no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general de la exoneración, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años".

A su vez, el artículo 494 del TRLC establece que "En la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años".

Por último, el art. 499 del TRLC establece, a los efectos de obtener una exoneración definitiva, que "1. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.



2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal.

4. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno”.

SEGUNDO. Atendiendo al caso concreto:

1.- Estamos ante el concurso de deudores persona física.

2.- El concurso no ha sido calificado como culpable, siendo declarado fortuito.

3.- El deudor no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.

4.- El concursado nunca fue condenado por delito alguno, ni hay procedimiento penal alguno pendiente.





5.- El concursado no ostenta la condición de empresario a la fecha de declaración del concurso, ni disponían de capacidad económica alguna para asumir los gastos propios de un acuerdo extrajudicial de pagos.

6.- El concursado ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos con privilegio especial.

7.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 178 bis.3.5º y 6º:

i) Existen deudas no exonerables de derecho público, por importe total de 1.976,60 € de conformidad con los textos definitivos aprobados por el Juzgado.

ii) El concursado no ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el art. 42;

iii) No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No ha rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad;

v) Acepta de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar en el Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

En consecuencia, cumpliéndose los requisitos previstos en el art. 486 y concordantes del TRLC, acuerdo reconocer la exoneración de pasivo solicitada.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO RECONOCER a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, al existir cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles.

Contra este auto se podrá interponer recurso de reposición conforme a lo previsto en la ley.



Así lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED]
[REDACTED], Magistrada del juzgado de Primera Instancia N° 4-
Mercantil de Ourense.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

